



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

ACUERDO No 060

(17 JUL. 1991)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 4a de 1913, 11 de 1986, 72 de 1926, Decreto 1333 de 1986, Artículo 197 numeral 7 de la Constitución Nacional,

ACUERDA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES Y CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 1. HECHO GENERADOR: El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible sobre las actividades Comerciales, Industriales, y de Servicio que ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Rionegro, directa o indirectamente, por Personas Naturales, Jurídicas o por Sociedades de Hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 2. NOCION DE EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA: Para efectos de éste Acuerdo se entiende por Equipamiento e Infraestructura, los recursos físicos, económicos y sociales que existen en el Municipio de Rionegro, tales como servicios públicos, medios de comunicación, entidades Industriales, Comerciales o de Servicio.

ARTICULO 3. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades Industriales para los fines de éste Acuerdo, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, ensamblaje, entre otras, de cualquier clase de materiales o bienes, por venta directa o por encargo.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

PARAGRAFO: Para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravámen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 4. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por tal el expendio, compraventa o distribución de mercancías o bienes tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la Ley 14 de 1983, como actividades Industriales o de Servicio.

PARAGRAFO PRIMERO. ACTIVIDADES COMERCIALES AL POR MENOR: Son aquellas destinadas al expendio, distribución o venta de mercancías o bienes directamente a los consumidores.

PARAGRAFO SEGUNDO. ACTIVIDADES COMERCIALES AL POR MAYOR: Son aquellas destinadas al expendio, distribución o venta de mercancías o bienes en grandes lotes, para ser revendidos por sus adquirientes.

ARTICULO 5. ACTIVIDAD DE SERVICIO: Es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad, que genera un ingreso para el que la desarrolla y un beneficio para el usuario.

ARTICULO 6. PERIODO FISCAL: Hasta 1994 será el que se determine en el Artículo No 35 de éste Acuerdo y a partir de 1994, el que corresponde al año calendario que comienza el 1 de Enero y termina el 31 de Diciembre y durante el cual se realizan los hechos generadores, pudiendo existir un período inferior en los casos de apertura o cierre de negocios, denominados para el efecto Fracción del Año.

ARTICULO 7. SUJETO ACTIVO: El Sujeto Activo del Impuesto es el Municipio de Rionegro, ente administrativo en cuyo favor está autorizado legalmente el impuesto, y por ende, en su cabeza radican las potestades de Liquidación, Administración, Control, Investigación y Recaudo.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

ARTICULO 8. SUJETO PASIVO: Es el contribuyente o responsable del pago del tributo y está en cabeza de las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho que realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial, los cuales cumplirán los deberes formales señalados en éste Acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTICULO 9. OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL: Se origina al realizarse el hecho generador del Impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTICULO 10. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO: Los contribuyentes sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Oficina de Industria y Comercio, dentro de los treinta (30) primeros días siguientes a la iniciación de las actividades gravables.

PARAGRAFO: La anterior disposición se extiende a las actividades no sujetas o exentas.

2. Presentar anualmente ante la Oficina de Industria y Comercio, durante los tres (3) primeros meses de cada año, sin exceder el último día del mes de Marzo, una declaración de Industria y Comercio por el año gravable inmediatamente anterior junto con la liquidación privada del gravámen.

3. Atender los requerimientos que le haga la Oficina de Industria y Comercio y la Secretaría de Hacienda.

4. Recibir a los visitantes de la Oficina de Industria y Comercio y presentar los documentos que conforme a la Ley, le sean solicitados.

5. Comunicar oportunamente a la Oficina de Industria y Comercio, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

6. Efectuar los pagos relativos a la Obligación tributaria sustancial, así como los relativos a las sanciones e intereses, dentro de los plazos señalados.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

7. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que permita determinar el impuesto a cargo.

8. Tener ubicada en un lugar visible la calcomanía de que habla el artículo siguiente.

ARTICULO 11. USO DE LA CALCOMANIA: Establécese la Calcomanía a manera de placa de Industria y Comercio, a efecto de ejercer un estricto control y llevar el censo de todos y cada uno de los establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicio, que funcionen dentro del perímetro del Municipio de Rionegro en forma permanente, en local determinado o ambulante.

PARAGRAFO PRIMERO: La Calcomanía de Industria y Comercio se entregará a los contribuyentes en el momento de inscribir o registrar cualquiera de los establecimientos que se contemplan en éste artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO: La calcomanía a manera de placa de Industria y Comercio, será obligatoria y deberá ser colocada por los propietarios -personas Naturales, Jurídicas o sociedades de hecho- en lugar visible del establecimiento.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones de que trata el presente artículo acarreará las sanciones correspondientes que serán de hasta un cien por ciento (100%) del valor del impuesto de un mes.

ARTICULO 12. IDENTIFICACION TRIBUTARIA: Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el Municipio de Rionegro, se utilizará el número de la Cédula de Ciudadanía o el NIT. Además se les asignará adicionalmente un código de identificación, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 13. DERECHOS DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO: Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

1. Obtener de la Oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria sustancial y deberes formales.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración Municipal referentes al impuesto de Industria y Comercio, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en éste Acuerdo.
3. Obtener los certificados de Paz y Salvo que requieran, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 14. SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: Los adquirientes o beneficiarios de un traspaso de negocio que genere una actividad gravable, son responsables solidariamente de las obligaciones tributarias sustanciales insolutas causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

ARTICULO 15. REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS: Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho que en virtud de la Ley 14 de 1983, y de éste Acuerdo, queden cobijadas por el Impuesto de Industria y Comercio deberán registrarse ante la Oficina de Industria y Comercio. Si son Titulares de más de un establecimiento deben efectuarse matrículas en forma independiente para cada establecimiento y presentar anualmente la declaración de Industria y Comercio por cada uno.

CAPITULO II

MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES Y MODIFICACIONES RELATIVAS AL ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 16. MATRICULA: Los sujetos pasivos bajo cuya dirección se ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a matricularse en la Oficina de Industria y Comercio dentro de los treinta (30) primeros días siguientes a la iniciación de las mismas, consignando los datos que se les exijan, en formulario que la Oficina de Industria y Comercio suministrará, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

PARAGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes que realicen actividades Industriales, Comerciales o de Servicio, en más de un municipio a través de Sucursales o agencias, deberán registrar y matricular su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales Ingresos constituirán la base gravable.

PARAGRAFO SEGUNDO: La expedición de la matrícula causará un valor equivalente a una mensualidad del Impuesto de Industria y Comercio que deberá ser pagado conjuntamente con la primera cuota mensual del periodo a que corresponde la declaración.

PARAGRAFO TERCERO: Si es un establecimiento con venta de licor, la matrícula causará un valor equivalente a doce mensualidades del impuesto fijado por una sola vez.

PARAGRAFO CUARTO: La matrícula referida en éste artículo debe contener la siguiente información:

1. Nombre y apellidos ó Razón Social (Si es persona Jurídica ó Sociedad de Hecho).
2. Documento de identificación que corresponda según sea persona Natural, Jurídica ó Sociedad de Hecho.
3. Dirección del Establecimiento.
4. Actividad o Actividades a desarrollar.
5. Número del Registro Mercantil.
6. Capital invertido.
7. Egresos y gastos.
8. Ingresos mensuales estimados.
9. Número de personas empleadas.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

ARTICULO 17. SANCION POR NO MATRICULAR A TIEMPO:

Quien ejerza Actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y no se matricule dentro del plazo estipulado por la Oficina de Industria y Comercio incurrirá en una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del impuesto que adeude por dicho negocio en la fecha de inscripción, cuando el contribuyente justifique el retardo, y del sesenta por ciento (60%) cuando realice la inscripción extemporánea y no se justifique dicho retardo.

ARTICULO 18. MATRICULA DE OFICIO:

Cuando las personas obligadas a pagar el impuesto de Industria y Comercio no cumplieren con la obligación de matricular sus negocios dentro del plazo estipulado o se negaren a hacerlo, el Jefe de Impuestos de Industria y Comercio dispondrá del registro oficioso de ellos para efectos del impuesto, con base en los informes de los visitadores y analistas de impuestos de su dependencia y procederán las sanciones citadas en el artículo anterior conforme al formato utilizado por la Oficina de Industria y Comercio.

ARTICULO 19. CIERRE O CLAUSURA:

Los contribuyentes deberán denunciar el cese de su actividad gravable y mientras éste hecho no ocurra, se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza de los mismos.

En consecuencia, los impuestos se causarán hasta la fecha en que tal hecho se verifique.

PARAGRAFO: Para el cierre se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita donde conste claramente el nombre del establecimiento que se va a cerrar, la dirección, el nombre del propietario y el documento de identidad. Además deberá establecer las razones por las cuales se producirá el cese de actividades.

2. Ultimo recibo de pago de Impuestos de Industria y Comercio cancelado.

3. Paz y Salvo municipal.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

ARTICULO 20. TERMINO PARA TRAMITAR EL CIERRE:

Quien cese una actividad gravable, deberá tramitar el cierre del Establecimiento ante la Oficina de Industria y Comercio dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al cierre, y se causarán los impuestos hasta la fecha de presentación.

ARTICULO 21. CIERRE RETROACTIVO:

Cuando los Contribuyentes, por alguna circunstancia, no efectuaren oportunamente ante el Departamento de Industria y Comercio el cierre en el término estipulado en el artículo anterior, podrán solicitarlo posteriormente al Jefe de Industria y Comercio. Para ello deberán presentar una solicitud por escrito y suministrarán todos los documentos que dicho funcionario estime necesarios para comprobar la veracidad de la fecha del cierre.

ARTICULO 22. CIERRE FICTICIO:

Los cierres ficticios ocasionarán una sanción que será señalada en Resolución del Departamento de Industria y Comercio, consistente en un ciento por ciento (100%) sobre el valor del impuesto de un mes. Este valor se incluirá dentro de la cuenta respectiva.

ARTICULO 23. CANCELACION O CIERRE OFICIOSO:

Si los contribuyentes no cumplieren con la obligación de avisar el cese de sus actividades gravables, la Oficina de Industria y Comercio y la Secretaría de Hacienda dispondrán la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los visitadores de la respectiva dependencia.

ARTICULO 24. CAMBIO DE DIRECCION:

Los cambios de dirección de establecimientos gravados con el impuesto de Industria y Comercio, deberán ser comunicados por los contribuyentes respectivos, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a tal eventualidad. Para efectos del cambio deberá anexar lo siguiente:

1. Solicitud escrita, donde conste el nombre del propietario, el documento de identidad, la dirección anterior y la dirección actual.
2. Ultimo recibo de impuestos Industria y Comercio cancelado.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

PARAGRAFO: El incumplimiento dará lugar a una sanción del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de un mes, la cual será facturada en la correspondiente cuenta del impuesto de Industria y Comercio. Autorízase al Jefe del departamento de Industria y Comercio para que oficiosamente realice el trámite de los cambios de dirección con base en los informes de los visitadores del Departamento de Impuestos.

ARTICULO 25. CAMBIO DE PROPIETARIO: La enajenación de un establecimiento Industrial, Comercial o de Servicio, debe registrarse en el Departamento de Industria y Comercio dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a la realización del negocio. Para tal efecto, el contribuyente deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita expresando el cambio deseado.
2. Original o copia auténtica del documento de cesión
3. Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.
4. Ultimo recibo de pago de impuesto cancelado.

PARAGRAFO: El incumplimiento dará lugar a una sanción del treinta por ciento (30%) del impuesto de un mes.

ARTICULO 26. CAMBIO OFICIOSO DE PROPIETARIO O CONTRIBUYENTE: El Jefe de Impuestos de Industria y Comercio podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente o propietario cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente, siempre y cuando obre en el expediente la prueba legal suficiente y aplicará la sanción estipulada en el parágrafo del artículo anterior.

ARTICULO 27. CAMBIO DE RAZON SOCIAL: Todo cambio de razón social deberá ser tramitado ante la Oficina de Impuestos de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la eventualidad. Para tramitar el cambio deberá presentar:

1. Solicitud escrita donde conste claramente la nueva razón social.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

2. Certificado de Cámara de Comercio donde conste dicha modificación.

3. Ultimo recibo de pago de impuesto cancelado.

ARTICULO 28. CAMBIO OFICIOSO DE RAZON SOCIAL: El Jefe del Departamento de Impuestos de Industria y Comercio podrá en forma oficiosa disponer el cambio de razón social de los establecimientos o negocios, siempre y cuando obre en el expediente la prueba legal suficiente.

PARAGRAFO: Cuando se produzca el cambio oficioso de razón social, se impondrá por su no aviso oportuno una sanción del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto mensual.

CAPITULO III

DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 29. BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el promedio mensual de los ingresos brutos o ventas brutas, expresados en moneda nacional y obtenidos por los contribuyentes durante el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 30. DETERMINACION DE INGRESOS BRUTOS: Para determinar los ingresos brutos efectivamente obtenidos, se toma la totalidad de ingresos brutos y se resta el valor de las devoluciones, los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, los ingresos provenientes de la exportación, el recaudo de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, lo percibido por subsidio y los descuentos pie factura.

PARAGRAFO PRIMERO: Se entiende por devoluciones, los ingresos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuladas o contratos rescindidos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las ventas de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente presentará, con su declaración de Industria y Comercio el formulario único de Exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicitan su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

PARAGRAFO TERCERO: Para efectos de excluir de los ingresos brutos los impuestos recaudados de aquellos productos regulados por el Estado, de que trata el artículo 30 de éste Acuerdo, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de su registro contable, certificación expedida por el contador público o revisor fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos regulares del Estado, etc., y los demás que previamente señale el departamento de Impuestos de Industria y Comercio.

ARTICULO 31. REGISTRO E IMPUESTO PROVISIONALES:

Al matricular un establecimiento o actividad Industrial, Comercial o de Servicio, con finalidad de lucro, el Jefe de Industria y Comercio y el Secretario de Hacienda fijarán la cuantía del registro y del impuesto provisional, para lo cual tendrán como base, además del volumen de operaciones estimado inicialmente por el declarante, los demás elementos de juicio que se consideren necesarios y los informes de los funcionarios visitantes. El valor así determinado es el que seguirá cubriendo el contribuyente hasta tanto sea modificado o confirmado por el Departamento de Industria y Comercio y la Secretaría de Hacienda al hacer el aforo definitivo.

PARAGRAFO PRIMERO: Los reajustes de matrícula, impuestos y sanciones resultantes al ser aforados en definitiva los establecimientos o actividades a que refiere el presente artículo, serán facturados en las cuentas respectivas a partir de la fecha de iniciación de operaciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: La primera mensualidad del impuesto provisional y el registro correspondiente a éste, serán pagados al matricular el negocio o actividad por medio de cuenta que elaborará manualmente la Oficina de Industria y Comercio, y las restantes mensualidades provisionales serán facturadas automáticamente.

ARTICULO 32. BASES GRAVABLES ESPECIALES:

Se consideran bases gravables especiales las correspondientes a los siguientes establecimientos, las cuales tendrán un tratamiento diferente a la estipulada en el artículo 29 del presente Acuerdo.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

1. Las Agencias de Publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y de bolsa, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos sobre el promedio mensual de Ingresos Brutos, entendiéndose como tales el valor de los Honorarios, Comisiones o similares y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Para todos los efectos fiscales, se estiman los Ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, por venta de ellos, que resulten de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalada por el gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.

PARAGRAFO: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con la base gravable establecida en el artículo 29 del presente Acuerdo.

3. A la persona Natural, Jurídica o de Sociedad de Hecho que compra al Industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se le aplicará la tarifa comercial correspondiente contenida en el presente Acuerdo, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

4. A la persona Natural, Jurídica o Sociedad de Hecho que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa Industrial correspondiente contenida en el presente Acuerdo, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

ARTICULO 33. CONCEPTO DE PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS BRUTOS: El promedio mensual de Ingresos Brutos o Base Gravable, se obtendrá de dividir el valor del monto de los ingresos brutos percibidos durante el año inmediatamente anterior, por el número de meses en que se haya realizado la actividad, en concordancia con lo dispuesto en éste Acuerdo.

ARTICULO 34. DETERMINACION DEL IMPUESTO: El Impuesto se determinará multiplicando la base gravable por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

ARTICULO 35. OPORTUNIDAD DE PAGO: El Impuesto establecido de conformidad con la Ley 14 de 1983 y el artículo anterior, deberá pagarse durante el período fiscal a no ser que por solicitud u oficiosamente se compruebe la variación de la base gravable o de la tarifa aplicable. El período fiscal se establecerá y se adecuará gradualmente, de la siguiente manera:

- a. Del primero (1) de julio de 1988 al treinta y uno (31) de mayo de 1989.
- b. Del primero (1) de junio de 1989 al treinta (30) de abril de 1990.
- c. Del primero (1) de mayo de 1990 al treinta y uno (31) de marzo de 1991.
- d. Del primero (1) de abril de 1991 al veintiocho (28) de febrero de 1992.
- e. Del primero (1) de marzo de 1992 al treinta y uno (31) de enero de 1993.
- f. Del primero (1) de febrero de 1993 al treinta y uno (31) de diciembre de 1993.
- g. Del primero (1) de enero de 1994 al treinta y uno (31) de diciembre de 1994.

ARTICULO 36. UN LOCAL CON DISTINTAS ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente desarrolle en un sólo local distintas actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los ingresos percibidos por cada actividad a los que se aplicará la tarifa correspondiente.

ARTICULO 37. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO:

1. Continuarán vigentes como actividades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio aquellas derivadas de obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la Legislación anterior.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

ARTICULO 38. EXENCIONES: Las siguientes actividades estarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios:

1. Las actividades realizadas por Microempresarios y Famiempresarios, que sean organizados, capacitados y asesorados técnicamente por organismos especializados en el ramo tales como MICROEMPRESAS DE ANTIOQUIA, ACTUAR, Y FUNDAR.

PARAGRAFO PRIMERO: La exención se hará hasta por diez (10) años previo contrato o convenio entre las Organizaciones, los Fami o Microempresarios y la Administración Municipal. Dichos contratos se refieren a: Colaborar con campañas de Aseo y Seguridad programadas por la Administración, colaborar con campañas de Salud, Educación, Recreación programadas por la Administración Municipal.

2. Los contratos desplegados por las Instituciones indicadas en el artículo 375 del Código de Régimen Municipal en los eventos que esa norma señala.

3. Los establecimientos educativos de carácter privado (Guarderías, Jardines Infantiles, Escuelas Maternales, Pre-primarios, Primarios, Secundarios, Tecnológicos, Superiores, Universitarios y Centros de Capacitación) no serán gravados, siempre y cuando tengan Licencia de Funcionamiento y Aprobación del Plan de Estudios del Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las exenciones decretadas por el Concejo Municipal de Rionegro, serán reconocidas por el Secretario de Hacienda Municipal en cada caso en particular mediante Resolución, previa solicitud del interesado y de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida el Alcalde.

PARAGRAFO TERCERO: Para poder gozar de la exención los contribuyentes deberán cumplir con la obligación establecida en el presente Acuerdo de registrarse en el Departamento de Industria y Comercio y de presentar declaración del total de ingresos generados durante el año gravable inmediatamente anterior.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

2. Aquellas actividades a las cuales se refiere la prohibición contenida en la Ley 26 de 1904 (En cuanto al tránsito de Mercancías).

3. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, excepto la fabricación de productos alimenticios u otra fabricación en donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.

4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

5. La producción de Artículos nacionales destinados a la exportación.

6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda Industria donde haya transformación por elemental que ésta sea.

7. Los establecimientos educativos públicos, las Entidades de Beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los Hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

8. Las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA.

9. Las actividades realizadas por personas naturales dedicadas al ejercicio individual de una profesión liberal.

10. Las actividades realizadas por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Financiera Energética Nacional.

PARAGRAFO PRIMERO: Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el numeral 7 de éste artículo puedan gozar de los beneficios a los cuales se refiere presentarán ante la Oficina de Industria y Comercio la respectiva certificación con copia auténtica de sus estatutos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando dichas entidades desarrollen actividades Industriales, Comerciales o de Servicio, se causará el impuesto de Industria y Comercio sobre los Ingresos Brutos correspondientes a tales actividades.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

CAPITULO IV

TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 39. LIMITE DE LAS TARIFAS: Las actividades Industriales definidas en éste Acuerdo estarán gravadas entre dos (2) y siete (7) por mil mensual y las actividades Comerciales y de Servicios definidas en éste Acuerdo lo serán entre un dos (2) y un diez (10) por mil mensual, respectivamente.

ARTICULO 40. TARIFAS INDUSTRIALES: Las actividades Industriales que a continuación se enuncian serán gravadas con las siguientes tarifas:

1. **ALIMENTOS Y BEBIDAS:** Tarifa 4.0 por mil. Comprende entre otros, los productos lácteos, fabricación de chocolate y confitería, preparación y conservación de carnes, productos de panadería, fabricación de hielo y helados, fabricación y envase de frutas, conservas, salsas, encurtidos, mermeladas, jaleas, sopas, frijoles, legumbres, etc., fabricación de aceites para la mesa, salsas, condimentos, especias, vinagres, etc., fabricación de alimentos para animales, etc..
2. **FABRICACION DE PRODUCTOS AUTOMOTORES:** Tarifa 6.0 por mil. Comprende entre otros, la fabricación y reparación de maquinaria automotriz, fabricación de piezas y partes para automotores. Fabricación de cortinas metálicas y de otras fibras para vehículos, fabricación de carrocerías en general (incluye remolques), etc..
3. **TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS:** Tarifa 7.0 por mil. Comprende, entre otros, fabricación de cementos, talcos, fabricación de cerámicas, losa, alfarería, fabricación de artefactos de cemento y asbesto, fabricación de productos de arcilla para construcción y en general toda actividad que implique cambio o modificación de materia prima a producto terminado.
4. **CUERROS:** Tarifa 7.0 por mil. Comprende entre otras, la manufacturación de artículos de cuero para uso industrial y para deportes, peleterías, fabricación de metales, papeleras, guarnieles, carteras, estuches, billeteras, portallaves de cuero y otros materiales sintéticos, fabricación de cueros artificiales, laminado industrial y decorativo.



MÚNICPIO DE RIONEGRO ANT.

5. SERVICIOS MEDICOS: 6.0 por mil. Comprende entre otras, clínicas, laboratorios, servicios veterinarios, etc..
6. PELUQUERIAS, SALONES DE BELLEZA, PARQUEADEROS: 8.0 por mil.
7. TRANSPORTE: 8.0 por mil.
8. ESPARCIMIENTO: 13.0 por mil (comprende entre otros, cafés, cantinas, tiendas mixtas, heladerías, estaderos con venta de licores dentro del establecimiento, etc..)
9. CINES, GRILLES Y DISCOTECAS: 14.0 por mil.
10. HELADERIAS Y FUENTES DE SODA: 10.0 por mil (sin venta de licores).
11. HELADERIAS Y FUENTES DE SODA: 13.0 por mil (con venta de licor para consumo dentro del establecimiento).
12. CLUBES SOCIALES: 12.0 por mil.
13. HOTELES Y PENSIONES: 10.0 por mil.
14. RESTAURANTES Y CAFETERIAS: 10.0 por mil (con venta de licor para consumo dentro del establecimiento).
15. AGENCIAS DE ARRENDAMIENTO: 10.0 por mil.
16. CONTRATISTAS DE CONSTRUCCION: 5.0 por mil.
17. OTROS SERVICIOS VARIOS: 8.0 por mil (comprende entre otros, reparación de relojes, copias heligráficas, estampación y similares servicios de trilla, etc.).
18. SERVICIOS DE LIMPIEZA Y SERVICIOS DE VIGILANCIA, AGENCIAS DE EMPLEO: 10.0 por mil.
19. NEGOCIO DE PRESTAMO Y EMPENO: 18.0 por mil.
20. ALMACENES DE DISCOS, CASSETTES Y SIMILARES: 8.0 por mil.
21. OFICINAS DE DELINEANTES: 6.0 por mil.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

ARTICULO 41. TARIFA COMERCIAL: Las actividades comerciales que a continuación se enuncian quedarán gravadas con las siguientes tarifas:

1. **ALIMENTOS Y BEBIDAS:** Tarifa 6.0 por mil. Comprende entre otras, tiendas, graneros (sin venta de licor), quesos, quesitos, manteguilla y demás derivados de la leche, frutas y legumbres, supermercados, comisariatos, mercados privados y similares, carnicerías, salsamentarias, venta de pollos, pescados y mariscos, rancho, licores, dulces, conservas, cigarros, frutas finas, panaderías, la distribución de alimentos y bebidas en general, etc..
2. **COMBUSTIBLES:** Tarifa 5.0 por mil. Comprende entre otras, estaciones de servicio (bombas), lubricantes, aceites al detal, carbonería, etc..
3. **DROGAS:** Tarifa 5.0 por mil. Comprende entre otros, artículos dentales y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes y demás productos de belleza, drogas, etc..
4. **FERRETERIA:** Tarifa 6.0 por mil. Comprende entre otros, depósitos de materiales para construcción, depósito de maderas, ferretería en general y artículos de plomería, artículos eléctricos para la construcción, almacenes de vidrio y pintura, etc..
5. **MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL:** Tarifa 5.0 por mil. Comprende entre otras, maquinaria y equipo industrial, máquinas de coser eléctricas, industriales, máquinas de coser mecánicas de uso doméstico, repuestos y accesorios para máquina industrial, comercial y agrícola, llantas, venta de automotores de fabricación nacional, repuestos y accesorios para automotores, chatarra, artículos de segunda, bicicletas y repuestos para las mismas, venta de automotores importados, etc..
6. **MUEBLES:** Tarifa 6.0 por mil. Comprende entre otros, muebles para el hogar, oficina, etc., (mueblería en general), chatarrería, bazares, misceláneas y artículos para la familia en general, colchones y accesorios, máquinas y equipos para oficina, muebles o equipos para profesionales, artículos electrodomésticos, etc..
7. **OTRAS ACTIVIDADES:** Tarifa 6.0 por mil. Comprende entre otras, venta de equipos para hospitales, clínicas, etc., periódicos, cortinas, alfombras, tapetes, persianas, lámparas, porcelanas, y demás artículos de lujo, sogas, cables, cordaje, redes de cáñamo, algodón, fique,



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

5. **INDUSTRIA DEL PAPEL:** Tarifa 7.0 por mil.
6. **ELECTRICOS:** Tarifa 5.0 por mil. Comprende entre otras, la reparación y fabricación de maquinaria eléctrica, fabricación de materiales eléctricos para instalaciones y otros usos, fabricación de aparatos electrodomésticos, fabricación y reparación de aparatos radioeléctricos, etc..
7. **MADERAS:** Tarifa 5.0 por mil. Comprende entre otras, la fabricación de muebles de madera, fabricación de muebles de madera para colegios, reparación de muebles y otros de madera; fabricación de cajas de madera para empaque, fabricación de puertas y ventanas de madera, fabricación de artículos de madera para uso industrial; fabricación de muebles de mimbre, junco y otros materiales, excepto metálicos. Fabricación de pulpa de madera y otros materiales, papeles y cartón.
8. **MAQUINARIA:** Tarifa 5.0 por mil. Comprende entre otras, la manufacturación de molinos. Fabricación y reparación de maquinaria industrial, fabricación de piezas y partes, etc..
9. **FABRICACION DE AGUAS Y BEBIDAS GASEOSAS:** Tarifa 6.0 por mil.
10. **METALES:** Tarifa 5.0 por mil. Comprende entre otras, la fabricación de artículos de hojalata, producción de artículos de alambre, producción de artículos de aluminio, fabricación de puertas y ventanas de hierro y aluminio, fabricación de envases y tapas de hojalata, fabricación de muebles metálicos y elementos metálicos y manufacturas metálicas (talleres de mecánica y similares), etc..
11. **ACTIVIDAD MINERA:** Tarifa 7.0 por mil. Comprende entre otras, toda clase de extracción de materiales o sustancias de cualquier clase de yacimiento, depósito o formación de minerales, como también la explotación de canteras de toda clase de materiales existentes en la región.
12. **OTRAS INDUSTRIAS:** Tarifa 7.0 por mil. Comprende entre otras, la fabricación de artículos de cartón, incluye la fabricación de tejas de cartón, asfalto para techado, fabricación de cordaje, etc., fabricación de joyas y artículos conexos, blanqueo y teñido de hilazas, aprovechamiento de desperdicios textiles, estampados y teñidos de telas, fabricación de grasas y aceites de origen animal y vegetal, excepto las alimenticias, tipografía, litografía, editoriales y similares, fabricación de artículos de yeso y cal,



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

fabricación de artículos y materiales de caucho para uso industrial e instalaciones, fabricación de productos de caucho, gomas y otras fibras sintéticas (colchones, almohadas, tapetes y similares), fabricación de cigarrillos, trabajos de encuadernación, fabricación de instrumentos de música, laboratorios dentales y ortopédicos, piladoras y trilladoras de maíz, arroz, trigo, etc., molinos de trigo, solla, maíz, cebada y otros cereales, fabricación de bebidas alcohólicas, fabricación de escobas y trapeadoras, cepillos, brochas y similares, fabricación de forros para vehículos y muebles, bolsas para ropa y similares, confección de manteles, servilletas y similares en fibras sintéticas, fabricación de artículos de lona, extracción de arena, piedra, arcilla y cascajo, fabricación de juguetería, reparación de aparatos electrodomésticos en general, fabricación y reparación de bicicletas, triciclos, piezas y partes de los mismos, edición de periódicos, talleres de repujado y charolado, tostadora de café, trilladoras en general, etc..

13. QUIMICA: Tarifa 7.0 por mil. Comprende entre otras, la fabricación de jabones para lavar, velas, ceras, betunes, fabricación de pinturas, colores, barnices y tintas, fabricación de cosméticos, perfumes, etc., fabricación de productos farmacéuticos, reencauchadoras de llantas, etc..

14. TEXTILES: Tarifa 5.0 por mil. Comprende entre otras, la manufacturación y tejidos de fibra dura, hilados, tejidos y acabados textiles, tejidos de punto, tejidos y manufacturas de algodón y otras fibras, etc..

15. CONFECCIONES DE PRENDAS DE VESTIR EN GENERAL: Tarifa 5.0 por mil. Comprende entre otras, confecciones de prendas de vestir, para niños, excepto calzado. Fabricación de sombreros, fabricación de prendas para mujer, excepto calzado, fabricación de calzado, excepto de goma y caucho para deportes, reparación de zapatos en general, fabricación de prendas de vestir para hombres, excepto calzado, fabricación de calzado de caucho, goma y deportes, etc..

16. FABRICACION DE VIDRIOS: Tarifa 7.0 por mil. Comprende entre otros, el plomo, los productos de vidrio, etc..

PARAGRAFO: Las actividades no especificadas en el presente artículo pero que a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal puedan catalogarse como industriales quedan gravadas con una tarifa del 7.0 por mil.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

cuero, sillas para montar, aperos, venta de pegantes, impermeabilizantes y similares, venta de productos químicos esenciales para la industria, artículos y utensilios de plástico y similares, librerías, papelerías y revistas, etc., artículos para escritorios, cuero y artículos de cuero, excepto calzado, artículos religiosos, desperdicios y similares, marqueterías (vidrios y molduras), no clasificados en otra parte (incluye almacenes de artesanías), artículos ópticos, fotografías, aparatos de precisión, joyerías, artículos para deportes, empaques de figue, cartón, plástico y otras fibras, víveres, materas, productos de jardinería, etc..

8. PRODUCTOS AGROPECUARIOS: Tarifa 5.0 por mil. Comprende entre otros, productos agropecuarios (semillas, abonos, matamalezas, etc.), alimentos para ganado, floristerías, etc..

9. TELAS Y PRENDAS DE VESTIR: Tarifa 5.0 por mil. Comprende entre otras, prendas de vestir para niños, calzado en general, telas y tejidos en general, prendas de vestir para mujer, prendas de vestir para hombre, etc..

10. FABRICACION Y DISTRIBUCION DE ARTICULOS IMPORTADOS: Tarifa 10.0 por mil.

11. NEGOCIOS DE PROPIEDAD RAIZ: Tarifa 6.0 por mil.

12. REVISTAS, LIBRERIAS, PAPELERIAS: Tarifa 6.0 por mil.

PARAGRAFO: Las actividades no especificadas en el presente artículo pero que a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, puedan clasificarse como comerciales quedan gravadas con una tarifa del 10.0 por mil.

ARTICULO 42. TARIFA DE SERVICIOS: Las actividades de servicio que a continuación se enuncian quedarán gravadas con las siguientes tarifas:

1. ESTUDIOS FOTOGRAFICOS: Tarifa 9.0 por mil.
2. RADIODIFUSORAS: 10.0 por mil.
3. FUNERARIAS: 8.0 por mil.
4. LAVANDERIAS: 8.0 por mil.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

22. REPARACION Y DEMOLICION DE EDIFICIOS: 5.0 por mil.

23. VIDEOS, ALQUILER DE PELICULAS Y SIMILARES: 8.0 por mil.

PARAGRAFO: Las actividades no enumeradas en el presente artículo pero que a juicio de la Secretaría de Hacienda puedan señalarse como de servicio, quedan gravadas con una tarifa de 8.0 por mil.

CAPITULO V

BASES Y TARIFAS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 43. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO: Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de Seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras de financiamiento comercial, sociedad de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Rionegro.

ARTICULO 44. BASE GRAVABLE: Para la cuantificación del impuesto de Industria y Comercio regulado en el presente Acuerdo se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes brutos:
 - a. Cambios, posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: De operaciones en moneda nacional, o de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorro.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

- e. Ingresos varios.
 - g. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales, representados en los siguientes brutos:
- a. Cambios: De Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera y de operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodega y silos.
- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales por concepto de:

- a. Cambios, posición y certificados de cambio
- b. Comisiones: De operaciones en moneda nacional.
- c. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos varios.
- f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

24



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

PARAGRAFO: Quedan exentos de éste impuesto los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

9. Para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 del presente artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 45. TASAS A PAGAR: Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagarán en 1983 y años siguientes el tres (3) por mil anual y las demás reguladas en el presente Acuerdo pagarán en el año de 1984 un cuatro (4) por mil (4 x 1000) anual sobre los ingresos operacionales anuales a diciembre 31 de 1983. En el año de 1984 y subsiguientes, un cinco (5) por mil (5 x 1000) anual sobre los ingresos operacionales anuales liquidados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

PARAGRAFO: La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Financiera Energética Nacional no serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 46. IMPUESTO A LAS OFICINAS COMERCIALES ADICIONALES: Los Establecimientos de Crédito, Instituciones Financieras y Compañías de Seguro y Reaseguro de que trata el presente capítulo, que realicen operaciones en municipios cuya población sea superior a 250.000 habitantes, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 29 del presente Acuerdo pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000.00) anuales. En los municipios con una población igual o inferior a 250.000 habitantes pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cinco mil pesos m.l (\$5.000.00).

Los valores absolutos en pesos mencionados en éste artículo, se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios devidamente certificado por el DANE entre el mes de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

ARTICULO 47. TOPE MINIMO DEL IMPUESTO: Ninguno de los Establecimientos de Crédito, Instituciones Financieras, Compañías de Seguros y Reaseguros de que trata el presente Acuerdo, pagarán al municipio como impuesto de Industria y Comercio una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como impuesto de Industria y Comercio durante la vigencia presupuestal de 1984.

ARTICULO 48. APLICACION DE NORMAS: Para la aplicación de las normas del presente Acuerdo, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas Naturales o Jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Rionegro si opera la sucursal principal, agencia y oficina abierta al público.

Para efectos del recaudo de éste impuesto la Secretaría de Hacienda Municipal deberá consultar el informe que dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año envía la Superintendencia Bancaria, con el fin de determinar el monto de la base descrita en el artículo 44.

ARTICULO 49. DERECHOS Y OBLIGACIONES: Como sujetos de este impuesto, los Establecimientos de Crédito, Instituciones Financieras, Compañías de Seguros y Reaseguradoras, de que trata el presente Acuerdo tiene todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

IMPUESTOS DE AVISO Y TABLEROS

ARTICULO 50. El Municipio de Rionegro está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983. Liquidará y Cobrará en adelante a todas las actividades Comerciales, Industriales y de Servicio, como complementario del impuesto de Industria y Comercio, un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste.

El Impuesto de Avisos y Tableros se aplica a toda modalidad de aviso y valla, sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio que deben tributar las agencias de Publicidad por su actividad.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

CAPITULO VI

GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES OCASIONALES O TEMPORALES

ARTICULO 51. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Toda persona que ejerza actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio conforme al artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y artículo 1 del presente Acuerdo, en forma ocasional o temporal deberá cubrir el impuesto correspondiente en forma anticipada, en los siguientes casos:

1. Contratos celebrados en cualquier cuantía y modalidad con el municipio y las entidades descentralizadas del orden municipal. En el presente caso el impuesto de Industria y Comercio, será el resultado de multiplicar el valor del contrato por la tarifa correspondiente a la actividad. El paz y salvo de Industria y Comercio solo se expedirá una vez se acredite el pago del impuesto así liquidado.
2. Los contratistas de construcción que realicen actividades de tipo ocasional deberán registrarse en la dirección general de impuestos. El Departamento Administrativo de Planeación no expedirá la licencia definitiva hasta tanto se acredite el pago del impuesto de Industria y Comercio correspondiente a la ejecución de obra. El valor del impuesto será el resultado de multiplicar el monto del contrato o el valor de la obra por la tarifa correspondiente a la actividad.
3. Las demás actividades ocasionales serán gravadas por la Oficina de Industria y Comercio de acuerdo a su actividad y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia.

ARTICULO 52. ACTIVIDADES OCASIONALES: Las actividades industriales, comerciales y de servicio que se establezcan en la ciudad en forma ocasional, y en lugar determinado, por un término inferior a cuarenta (40) días pagarán los impuestos conforme a la tarifa que se estipula en los siguientes artículos.

ARTICULO 53. ACTIVIDADES OCASIONALES CON VENTA DE LICOR Y BAILE PUBLICO: Los establecimientos a que refiere el artículo anterior y también aquellos donde se expenden bebidas alcohólicas, comestibles, etc., pagarán anticipadamente el impuesto entre una cuarta (1/4) parte del salario mínimo legal vigente y cuatro (4) veces el mismo por cada día.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

ARTICULO 54. VENTAS AMBULANTES: Las ventas ambulantes de carácter ocasional y temporal, pagarán anticipadamente un impuesto entre medio (1/2) y dos (2) salarios diarios mínimos legales vigentes por cada día.

ARTICULO 55. GRAVAMEN A LOS AGENTES VIAJEROS, VENDEDORES AMBULANTES Y VENDEDORES ESTACIONARIOS: Los agentes viajeros, vendedores ambulantes, vendedores estacionarios y en general los que ejerzan actividades comerciales o de servicio en forma similar y con carácter permanente pagarán entre medio (1/2) y dos (2) salarios diarios mínimos legales vigentes por concepto de Industria y Comercio, por mes o fracción de mes.

ARTICULO 56. BAILES PUBLICOS: Para todo baile público se requiere, previo permiso de la Alcaldía Municipal; éste despacho lo otorgará una vez el solicitante presente el recibo de pago de los impuestos correspondientes; se entiende por baile público sujeto al permiso enunciado, aquel que se organice con ánimo de lucro, como pago de escote, venta de licores, etc..

ARTICULO 57. GRAVAMEN: Por cada baile público de carácter especial que se verifique en el Municipio de Rionegro, con derecho a danzar doce (12) horas consecutivas se pagará un gravámen entre uno (1) y cuatro (4) salarios diarios mínimos legales vigentes.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE AVISO Y PROPAGANDA

ARTICULO 58. PROPAGANDA TRANSITORIA: La persona Natural o Jurídica que no estando sujeta al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Rionegro, hiciere propaganda en la ciudad en cualquiera de las formas previstas en la reglamentación de éste impuesto pagará tributo correspondiente, de conformidad con las siguientes tarifas:

a. Por cada cartel, afiche o similar que no exceda de 70 cms, veintiseis pesos (\$26) para quienes no sean sujetos del impuesto y de nueve pesos (\$9) por cartel para los contribuyentes.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

b. Por cada hoja volante o similar que no exceda de 23 cms. por 3 cms., un peso con setenta centavos (\$1.70).

c. Por cada aviso o anuncio pintado en fajas de papel, cartón, materiales de plástico, etc., o adheridos a dichos materiales, para fijar o colocar de lado en las vías o plazas públicas, de dimensiones inferiores a un metro cuadrado (1 m²), pagará mil novecientos pesos por mes o fracción de mes (\$1900.00).

d. Por cada aviso o anuncio para fijar de plano o adosado a las paredes o muros de los edificios, construcciones, etc., y también por cada valla o similar, pagará la suma de dos mil quinientos pesos por mes o fracción de mes (\$1900.00), siempre y cuando sus dimensiones sean superiores a un metro cuadrado (1 m²).

e. La propaganda que se hiciera por medio de pregones, con altavoces o sin ellos, exhibiciones o proyecciones, en las vías públicas, quinientos diez y ocho pesos (\$518.00) por día o fracción de día.

PARAGRAFO: La liquidación del impuesto de aviso y propaganda para las personas que no sean sujetos pasivos del impuesto, la hará el Departamento de Industria y Comercio, el cual elaborará la respectiva cuenta de cobro. Los valores absolutos que se mencionan en éste artículo, se incrementarán cada año a partir del primero (1) de Enero en un veinte por ciento (20%).

ARTICULO 59. PRESUNCION: Se presume legalmente que toda persona, Natural o Jurídica, que ejerza una actividad Comercial, Industrial o de Servicio, se hace propaganda por cualquiera de los distintos medios previstos en esta reglamentación y por lo tanto es gravable con el complementario de Aviso y propaganda.

CAPITULO VIII

ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 60. VALOR Y FORMA DE PAGO: El impuesto sobre Espectáculos Públicos, establecidos en el Art. 7 de la Ley 12 de 1932, cedida a los municipios por el Art. 3 literal a) de la Ley 33 de 1968 será liquidado por la Oficina de Industria y Comercio Municipal, según la base estipulada en



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

dicha Ley; diez por ciento (10%) sobre el valor de la boleta de entrada.

Los espectáculos públicos que realicen entidades cívicas y/o aquellas que acrediten ser entidades sin ánimo de lucro, pagarán un cinco por ciento (5%) de impuestos de Industria y Comercio sobre el total de las boletas selladas.

PARAGRAFO PRIMERO: Igualmente pagarán el diez por ciento (10%) sobre el producto bruto de todas las clases de espectáculos públicos, teatrales, deportivos, cinematográficos, de toros, boxeo, exhibiciones y diversión en general.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los impuestos deberán pagarse dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación del espectáculo, o en los tres (3) días cuando se trate de temporada de espectáculos continuos; se liquidarán por el Departamento de Impuestos de acuerdo con la planilla que en tres ejemplares, presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase; las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite el Departamento de Impuestos. Las planillas serán revisadas por éste, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 61. CAUCION: El interesado en la presentación de espectáculos o el gerente, administrador o representante de la compañía o empresa respectiva, caucionará previamente, ante la Oficina de Impuestos, el pago del tributo correspondiente a depósitos en la Tesorería de Rentas Municipales, el porcentaje del caso, previa declaración verbal del mayor valor de localidades que ha de cobrar, calculando dicho porcentaje sobre el cupo del local donde se dará el espectáculo.

Para tales casos, la Oficina de Planeación, con la colaboración del Jefe de Impuestos, fijará los cupos de los teatros, plazas y salones de espectáculos de la ciudad.

PARAGRAFO: Sin el otorgamiento de la caución el Alcalde se abstendrá de conceder el permiso correspondiente sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

ARTICULO 62. EXENCION DE CAUCION: No se exigirá caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y a juicio del Auditor Municipal o quien haga las veces, para responder por los impuestos que lleguen a causarse.

ARTICULO 63. RECURSOS: En caso de disparidad entre la información contenida en las planillas y en el informe elaborado por el visitador de la Oficina de Impuestos, el jefe de ésta dependencia mediante Resolución motivada fijará el tributo con base en dicho informe. Contra ésta Resolución procede el recurso de Reposición ante el Jefe de Industria y Comercio y el de Apelación, ante el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTICULO 64. SANCION POR MORA: La Mora en el pago será informada inmediatamente por la Oficina de Impuestos a la Alcaldía y ésta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

ARTICULO 65. SELLOS PARA BOLETERIA: Para los espectáculos públicos que requieran la venta de boletas, se exigirá que éstas sean selladas por el Departamento de Impuestos y que además tengan impreso su valor.

PARAGRAFO: Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Oficina de Impuestos con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas.

ARTICULO 66. CONTROL DE BOLETERIA: A las puertas de entrada de los lugares donde se presenten espectáculos públicos, se desplazarán funcionarios de la Oficina de Industria y Comercio, quienes vigilarán que todas las boletas estén debidamente selladas. Además, si se comprobare que el responsable del espectáculo vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de las anomalías al Jefe de Impuestos para que éste aplique una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de dichas boletas.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

ARTICULO 67. PRESENTACION DE LA BOLETERIA A LA OFICINA DE IMPUESTOS: Las exhibiciones y las diversiones como carruseles, ruedas, etc., requerirán de tiquetes que previamente determinen sus precios. Estos tiquetes serán presentados a la Oficina de Impuestos antes de la apertura de la exhibición o diversión, o periódicamente con dos (2) días por lo menos de anticipación para darlos al expendio, a fin de que sean debidamente sellados y anotados.

PARAGRAFO: El Alcalde se abstendrá de dar permisos para el funcionamiento del espectáculo referidos o los suspenderá en su caso, si no se acompaña la constancia de que se ha llenado este requisito.

ARTICULO 68. EXENCIONES: Se exime del pago del impuesto de que trata este capítulo los siguientes espectáculos:

- a. Los que se presenten con fines culturales, tales como conciertos, exposiciones, conferencias, recitales, etc..
- b. Los deportivos, patrocinados u organizados por las Entidades de esta índole, previa aprobación de la Junta de Hacienda Municipal, siempre y cuando sean aficionados.
- c. Las festividades y actos públicos que celebre la Cruz Roja Nacional con motivo de su semana anual de colecta.
- d. Las audiciones musicales y exposiciones que organice la Casa de la Cultura, siempre que los productos estén destinados exclusivamente a la misma casa.
- e. Las veladas que celebren los centros Cívicos de la ciudad, cualquiera que sea el valor de las entradas, cuando el producto se destine exclusivamente a mejoras de interés público.
- f. Los organizados o patrocinados por la Sociedad de Mejoras Públicas, cuando el producto íntegro, esté destinado a servir los fines de esta institución
- g. Los espectáculos artísticos y culturales que se presenten en los Colegios y Universidades gozarán permanentemente de las exenciones Municipales, y espectáculos públicos.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

PARAGRAFO: Las presentaciones teatrales de acentuado contenido artístico y también espectáculos culturales que se presenten por temporadas de más de cinco (5) días, podrán ser eximidos del impuesto respectivo siempre que los empresarios o responsables de ellos presenten gratuitamente a beneficio de las Escuelas del Municipio una o más funciones.

ARTICULO 69. FACULTAD DEL ALCALDE MUNICIPAL: Las exenciones de impuestos establecidos en el presente capítulo serán reconocidos por El Alcalde, antes o después de celebrados los espectáculos y una vez los interesados acrediten suficientemente haber cumplido las exigencias señaladas anteriormente.

ARTICULO 70. EXENCIONES PARA ESPECTACULOS DEPORTIVOS: Los eventos deportivos considerados como tales o como espectáculos públicos que se efectúen en los estadios, dentro del territorio Municipal, están exentos del impuesto correspondiente.

CAPITULO IX

RIFAS, SORTEOS, CLUBES DE VENTAS, APUESTAS HIPICAS Y PLANES DE JUEGO

ARTICULO 71. GRAVAMEN: Toda rifa pública que se verifique en el Municipio de Rionegro, pagará impuestos equivalentes al quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, conforme al Decreto 537/74 que reglamentó las Leyes 12 y 19 de 1932, 58 de 1945, 69 de 1946, 33 de 1948 y 4 de 1963.

PARAGRAFO PRIMERO: Las rifas que se realicen con fines sociales y/o sin ánimo de lucro pagarán como impuesto el uno por ciento (1%) sobre el valor nominal de cada una de las boletas que se autoricen. Tendrán este trato preferencial las asociaciones sociales, deportivas, culturales, cívicas y políticas que demuestren con los reglamentos o estatutos el fin social de la rifa.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las rifas que realice la Sociedad de Mejoras Públicas conforme a la Ley 58/45 están exentas de impuestos, si la rifa la realiza con los fines que señala el artículo 1 de la Ley 58/45 por una persona Natural o Jurídica distinta a la Sociedad de Mejoras



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

Públicas pero con igual fin, pagarán un diez por ciento (10%) sobre las utilidades para la respectiva Sociedad de Mejoras Públicas de acuerdo a la Ley 33/48.

ARTICULO 72. El mismo impuesto con igual tarifa, se cobrará sobre las boletas de rifas que se verifiquen fuera del Municipio y se expendan en este previo permiso del Alcalde.

ARTICULO 73. LIQUIDACION: El interesado depositará en la Tesorería Municipal, el impuesto correspondiente al valor nominal de la boleta que componga cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente, sobre la diferencia causada al Administrador o empresario de la rifa; devolución que sólo puede hacerse hasta 24 horas antes de efectuarse el sorteo.

PARAGRAFO: El Alcalde no concederá permiso para la rifa, si no se le presenta garantía previa que garantice el pago de los impuestos.

ARTICULO 74. DEVOLUCIONES: Cuando las rifas no se realicen en la oportunidad señalada, se avisará al público en uno o varios de los diarios locales y sólo se devolverá el valor de los impuestos correspondientes a las boletas que se recuperen y entreguen al Municipio por el responsable de la rifa.

PARAGRAFO: Pasados seis (6) meses contados desde la fecha en que ha debido realizarse el sorteo, el promotor a quien hubiera depositado el valor de los impuestos perderá en favor del Municipio el saldo no reclamado.

ARTICULO 75. GRAVAMEN DE LA CARRERA DE CABALLOS: Grávese con impuesto equivalente al diez por ciento (10%) de su valor nominal, las boletas de la rifa, quineles y de toda clase de apuestas, que se verifiquen durante los espectáculos de carrera de caballos, perros, etc., que tengan lugar en este Municipio.

PARAGRAFO: Las autoridades competentes no podrán conceder licencia para los sistemas de juego a que se refiere el presente artículo, si no se les presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

ARTICULO 76. GRAVAMEN A LAS VENTAS POR CLUB: Las rifas que se realicen en este Municipio dentro del sistema de ventas por club, o similares, pagarán un impuesto del diez por ciento (10%) del valor que perciba el promotor o comerciante para la financiación de los sorteos respectivos. Este impuesto será cancelado al momento de autorizarse el funcionamiento de la serie o series cuyo amparo se solicita.

PARAGRAFO: Se entiende por valor de financiación de los sorteos, la diferencia entre el valor de la mercancía entregada y el valor pagado por cada socio o suscriptor.

CAPITULO X

MERCANCIA EXTRANJERA

ARTICULO 77. GRAVAMEN: El ejercicio de la autorización conferida por el Artículo 23 de la Ley 99 de 1922, se cobrará un impuesto de consumo de dos centavos (0.2 cvs) por cada kilogramo de mercancía extranjera de cualquier clase, nuevas o usadas que entren al Municipio para expendio, distribución o explotación dentro del territorio.

ARTICULO 78. AFORO Y FACTURACION: El aforo de este impuesto será producido por el jefe del Departamento de Impuestos de Industria y Comercio y su decisión al respecto, será notificada personalmente al contribuyente.

El tributo será pagado por la persona o personas que hagan importación de mercancías o por quienes figuren como responsables de ellas.

PARAGRAFO PRIMERO: El valor del impuesto será facturado por el Departamento de Sistematización, dentro de las cuentas de Industria y Comercio correspondientes a los responsables de aquel gravamen, el pago deberá hacerse dentro de los vencimientos señalados en la respectiva factura.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de que el responsable del tributo, no estuviere gravado con el impuesto de Industria y Comercio o fuere exento de éste, la cuenta de cobro correspondiente será elaborada por el Departamento de Impuestos de Industria y Comercio y pagados por el contribuyente dentro del plazo o vencimiento que ella indique.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento contemplado en el párrafo segundo, el Jefe de Departamento de Impuestos de Industria y Comercio, podrá disponer la acumulación de saldos por conceptos de dicho tributo y formular las correspondientes cuentas, cuando ellas se justifiquen en razón de la cuantía. El tope para la acumulación no podrá ser inferior a quinientos pesos (\$500) m.l y sólo podrá efectuarse dentro de la vigencia del año gravable, si no llegare al tope señalado, se elaborará la cuenta por su valor, cualquiera que sea la suma o cantidad liquidada.

ARTICULO 79. RECLAMOS Y RECURSOS: Los contribuyentes pueden reclamar contra el aforo de este municipio dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, acompañando al escrito de reclamaciones, la cuenta del tributo cancelado. El Jefe del Departamento de Industria y Comercio dispondrá de quince (15) días para resolver y la decisión que tome, se puede apelar ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación; éste recurso se concederá en el efecto devolutivo. La resolución de la Secretaría de Hacienda agota la vía gubernativa.

CAPITULO XI

DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

ARTICULO 80. DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes gravados con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deberán presentar anualmente ante la Oficina de Industria y Comercio, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior dentro de los cuatro (4) primeros meses del año.

PARAGRAFO: La anterior disposición se extiende a las actividades no sujetas y exentas.

ARTICULO 81. ADICION: Los contribuyentes podrán notificar o adicionar su declaración de Industria y Comercio dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la misma.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

ARTICULO 82. CONCEPTO DE ADICION: Por adición se entiende todo acto del contribuyente que rectifique, corrija o incorpore datos nuevos sobre un período gravable ya declarado, que por error u omisión no hubiese suministrado en su declaración privada. La adición o modificación de su declaración privada sustituye en lo pertinente la declaración inicial.

ARTICULO 83. CORRECCION: Por corrección se entiende todo cambio o modificación que haga el contribuyente después de vencido el término para adicionar, aumentando el impuesto inicial y hasta tanto la Administración no haya practicado requerimiento o inspección de libros contables. Para que la corrección tenga validez y no se haga acreedor a las sanciones por inexactitud, es necesario que la corrección surja por voluntad del contribuyente, sin que medie requerimiento alguno ni se le haya practicado visita por parte de la Oficina de Industria y Comercio, ya que en estos últimos casos se tendrá que aplicar las sanciones correspondientes.

ARTICULO 84. SOLICITUD DE CORRECCION: Vencido el término para adicionar, el contribuyente podrá solicitar se modifique su liquidación privada en un menor impuesto, siempre que no se haya practicado exámen a los libros o enviado requerimiento alguno. El contribuyente solicitará esta corrección por escrito.

ARTICULO 85. CORRECCION ARITMETICA: Procederá cuando por cálculos aritméticamente errados, se presenten incorrecciones en las declaraciones del contribuyente. Para este efecto se entiende por error aritmético:

a. Cuando a pesar de haber declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

b. Cuando al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos.

c. Cuando al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

PARAGRAFO: Cuando se presente el error aritmético la Oficina de Industria y Comercio, podrá de oficio o por solicitud del contribuyente corregir la declaración y liquidación privada.

ARTICULO 86. PLAZOS: Los contribuyentes pagarán los impuestos por periodos mensuales, el primero de los cuales se hará en el momento de presentar su declaración de Industria y Comercio, conjuntamente con la liquidación privada.

ARTICULO 87. CLASES DE LIQUIDACION:

a. **LIQUIDACION PRIVADA:** Es aquella que el contribuyente debe presentar en su declaración de Industria y Comercio.

b. **LIQUIDACION OFICIAL:** Es aquella que realiza el jefe de Impuestos con base en los datos suministrados por el contribuyente en su liquidación privada y/o en otras pruebas que se practiquen.

La liquidación Oficial puede ser:

1) **PROVISIONAL:** Es aquella que se practica al matricularse una actividad nueva con base en los datos suministrados al momento de la inscripción. Finalizado el período el contribuyente deberá suministrar los datos definitivos para la liquidación correspondiente de ese año. Si no lo hace, la Oficina de Industria y Comercio, podrá practicar liquidación de revisión.

2) **DE REVISION:** Es el acto por medio del cual se liquida el impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, teniendo en cuenta las pruebas practicadas. Esta debe hacerse por Resolución motivada en la que se indiquen las modificaciones a la liquidación privada y se haga una explicación sumaria de las mismas. Se indicarán además, los recursos que proceden, el término para interponerlos y ante quien o quienes deben interponerse.

3) **DE AFORO:** Es aquella que se practica a los contribuyentes obligados a declarar que no hayan cumplido con ésta obligación. Se hará mediante Resolución motivada donde se indicarán las pruebas que sirvieron de base y se explicarán sumariamente los fundamentos del aforo; se indicarán además los recursos que proceden, el término para interponerlos y ante quien o quienes deben interponerse.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

PARAGRAFO: El hecho de pagar los impuestos conforme a la liquidación privada, no significa que los funcionarios competentes de la Oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda Municipal, dejen de practicar la liquidación oficial.

ARTICULO 88. LIQUIDACION PRIVADA EN FIRME: La liquidación privada quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar no se ha efectuado requerimiento especial. En caso de declaración extemporánea, el plazo se contará desde la fecha de presentación.

ARTICULO 89. PAGOS: Todo pago del Impuesto se hará en las Oficinas de Recaudación de Rentas del Municipio o en los establecimientos bancarios y entidades autorizadas para el efecto.

ARTICULO 90. DIFERENCIAS EN LA LIQUIDACION OFICIAL: Las diferencias y sanciones resultantes de la liquidación oficial practicada por los contribuyentes, deberán ser canceladas dentro del mes siguiente a la notificación del Acto Administrativo de liquidación.

ARTICULO 91. FALTA PRESUNTA DE DECLARACION: Se presume falta absoluta de declaración, cuando han transcurrido cinco (5) meses a partir de la fecha límite de presentación. La falta absoluta de declaración acarreará al contribuyente una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto aforado.

ARTICULO 92. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION: Todos los contribuyentes están en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, bien con la presentación de su declaración de Renta y Patrimonio por el respectivo ejercicio fiscal, o con los libros de contabilidad debidamente registrados, y demás pruebas que le solicite la Oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda. Si no lo hicieren, ésta fijará el impuesto en el monto que corresponda a la realidad, de acuerdo con los elementos de juicio que pueda allegar.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

PARAGRAFO SEGUNDO: La declaración tributaria indicada en el parágrafo anterior deberá estar firmada según el caso por:

a. Quien cumpla el deber formal de declarar.

b. El Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

La firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

1) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

3) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

PARAGRAFO TERCERO: Los ingresos originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente junto con su declaración y liquidación privada, en anexo, describiendo el hecho que lo generó, identificación, nombre, cédula o NIT y dirección de las personas Naturales o Jurídicas que originaron dichos ingresos, en los casos en que la Administración lo estime conveniente.

PARAGRAFO CUARTO: Para los efectos de la declaración y liquidación privada de las actividades comerciales o de servicio, el contribuyente que obtenga ingresos en otros municipios y tenga su contabilidad consolidada, podrá deducir de sus ingresos brutos, aquellos originados en sus sucursales y agencias, de acuerdo con movimientos en libros de contabilidad y auxiliares legalmente registrados llevados todos éstos en forma tal que sea posible determinar nítidamente los ingresos que corresponden a cada una de estas agencias y sucursales en los respectivos municipios.

Para ello el contribuyente deberá presentar:



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

ARTICULO 93. CARGOS FINANCIEROS Y SANCIONES POR MORA: La obligación tributaria definitiva no causa intereses siempre y cuando se cancele dentro de los plazos establecidos para el pago de la liquidación privada.

ARTICULO 94. INTERESES MORATORIOS: El pago extemporáneo del impuesto causa intereses moratorios iguales a los establecidos para el impuesto de Renta y Complementarios, por cada mes o fracción de mes de mora, sin perjuicio de la jurisdicción coactiva. Dichos intereses se causarán así:

1. En la liquidación privada desde la fecha en que debió pagarse la mensualidad o mensualidades hasta la cancelación.
2. En caso de diferencias establecidas al resolver algún recurso desde la fecha de ejecutoria de las resoluciones hasta su cancelación.
3. En caso de diferencias entre la liquidación de revisión y privada desde la fecha en que quede en firme la primera hasta la cancelación.
4. En caso de que se haya hecho liquidación de aforo, desde la fecha de su ejecutoria.
5. En caso de diferencias entre la liquidación provisional y la liquidación definitiva desde la fecha en que quede en firme la segunda y hasta su cancelación.

ARTICULO 95. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION: Para hacer la Declaración y liquidación privada, el contribuyente deberá solicitar en la Oficina de Industria y Comercio el formulario correspondiente, diligenciarlo y presentarlo dentro de los plazos establecidos en éste Acuerdo. El funcionario que reciba la declaración y liquidación privada deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares con la anotación de la fecha de recibo y devolverá uno de ellos al contribuyente. El original del formulario se anexará al respectivo expediente.

PARAGRAFO PRIMERO: El formulario de declaración y liquidación privada debe ser diligenciado a máquina o en tinta con letra de imprenta, no se aceptarán enmendaduras, tachaduras o números ilegibles.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

a. Certificado de que ésta matriculado en el sistema de Industria y Comercio, donde declara estar pagando impuesto y certificación de la base gravable del mismo, y/o formulario de la declaración de Industria y Comercio.

b. Copia auténtica de los recibos de pago del impuesto de Industria y Comercio.

c. Certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, en la que conste el monto de las bases gravables y los impuestos cancelados en otros municipios por concepto de Industria y Comercio.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Oficina de Industria y Comercio pueda hacer uso de sus facultades para confrontar estas informaciones o solicitar otras adicionales.

CAPITULO XII

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA OFICINA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

ARTICULO 96. OBLIGACIONES: La Oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Llevar duplicados de todos los actos que se expiden en la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo al impuesto de Industria y Comercio y Complementarios.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes al impuesto de Industria y Comercio y Complementarios.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

ARTICULO 97. ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA OFICINA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA: Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Visitar y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas al impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
2. Establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas.
3. Practicar las liquidaciones provisionales, definitivas, de revisión y de aforo e imponer las sanciones que sean del caso.
4. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
5. Solicitar la información ante la Administración de Impuestos Nacionales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados por concepto de impuesto de Renta y Complementarios por parte de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios que presenten su respectiva declaración.
6. Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones pertinentes.
7. Solicitar información a la Administración de Impuestos sobre los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de todos los contribuyentes del impuesto a las ventas.
8. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley.
9. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

10. Adelantar las investigaciones que estime conveniente para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias del impuesto de Industria y Comercio no declarados.

11. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes sobre los ingresos declarados.

12. Exigir del contribuyente o terceros la prestación de documentos que registran sus operaciones cuando uno u otros están obligados a llevar libros registrados.

13. Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de cuentas morosas.

ARTICULO 98. MEDIOS DE PRUEBA: La Secretaría de Hacienda, por intermedio de los funcionarios de la Oficina de Industria y Comercio, podrá fundamentar en todos los medios de prueba legalmente admitidos en Colombia. Así, podrá practicar entre otros, visitas y requerimientos a los contribuyentes y cruces de información internos y externos.

El contribuyente deberá demostrar la veracidad de sus informaciones cuando así se le solicite.

ARTICULO 99. INSPECCION DE LIBROS DE CONTABILIDAD: De conformidad con el artículo 63 del Código de Comercio, la Oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda podrá pedir al contribuyente la presentación de sus libros de contabilidad para verificar la información suministrada para la tasación del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 100. PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DE CONTABILIDAD: Los libros de contabilidad obligados a llevar por los contribuyentes, constituyen pruebas a favor, siempre que se lleven en la forma ordenada por la Ley.

ARTICULO 101. LA NO PRESENTACION DE LIBROS: Si el contribuyente no presenta los libros o papeles

44



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

contables que la Oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda le pide u oculte algunos de ellos o impida su exámen, se darán como aprobados en su contra los hechos que dicha Oficina presente. (Art. 67 C.C.).

ARTICULO 102. DOBLE CONTABILIDAD: Si el contribuyente lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles sólo tendrán valor en su contra (Art. 74 del Código de Comercio).

ARTICULO 103. REQUERIMIENTOS:

a. **REQUERIMIENTO ORDINARIO:** La Oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a los contribuyentes en cualquier momento las informaciones que estime necesarias para la determinación del impuesto.

b. **REQUERIMIENTO ESPECIAL:** Es aquel indispensable para la liquidación de revisión y consiste en que la Oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda deberá requerir al contribuyente por escrito, por una sola vez para que aclare situaciones o presente pruebas que demuestren la exactitud de los datos declarados o para que desvirtúe cargos o conclusiones resultantes de investigaciones tributarias. Los plazos señalados para la contestación de éste requerimiento no puede ser inferior a un mes calendario.

Este requerimiento puede hacerse mediante notificación personal, o mediante envío por correo certificado a la dirección que aparece en la declaración de Industria y Comercio.

PARAGRAFO: Serán nulas las liquidaciones de revisión practicadas sin que medie el requerimiento especial de que trata éste artículo. La liquidación de revisión no podrá referirse a hechos que no hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

45



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

CAPITULO XIII

SANCIONES

ARTICULO 104. SANCIONES POR INEXACTITUD: En las liquidaciones de revisión se deberá imponer las sanciones por inexactitud y/o extemporaneidad cuando a ellas hubiere lugar.

Constituye la inexactitud: La omisión de ingresos susceptibles de gravámen, la inclusión de descuentos, exenciones o deducciones inexistentes.

No se configura inexactitud cuando el menor impuesto que hubiere podido resultar se derive de las diferencias de criterios entre la Oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda y los contribuyentes, relativos a la interpretación del derecho aplicado siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

PARAGRAFO: Si en la respuesta al requerimiento se aceptan hechos de los cuales se deriven un mayor impuesto, la sanción por inexactitud se deducirá en un cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 105. MONTO DE LAS SANCIONES POR INEXACTITUD: El monto de las sanciones por inexactitud equivale a tres (3) veces el valor del impuesto mensual.

ARTICULO 106. SANCIONES POR EXTEMPORANEIDAD: Los contribuyentes que no presenten declaración dentro de los términos previstos que fija la plaza incurrirá en una sanción por extemporaneidad equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo, hasta un máximo de un cien por ciento (100%) del impuesto.

ARTICULO 107. TRATAMIENTO FISCAL EN CASO DE PERDIDAS O BAJA RENTABILIDAD: Cuando las utilidades líquidas del patrimonio líquido invertido en una actividad industrial, comercial o de servicio fuere inferior al medio por ciento (0.5%) mensual, al impuesto correspondiente se rebajará entre un diez (10) y un cincuenta por ciento (50%) a juicio de la Secretaría de Hacienda.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

Por tener derecho a ésta rebaja es necesario comprobar con certificación expedida por la Cámara de Comercio, con la exhibición de la declaración de renta y de los demás documentos que le exijan los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, la merma aludida en el rendimiento económico del establecimiento.

ARTICULO 108. GESTION ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA: Los contribuyentes pueden actuar o gestionar en su propio nombre, si son legalmente capaces, ante la Secretaría de Hacienda Municipal, y sus dependencias y por medio de sus respectivos representantes, legalmente constituidos, si son incapaces.

CAPITULO XIV

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTICULO 109. NOTIFICACION: Las Resoluciones, se notificarán personalmente al contribuyente o a su representante legal o apoderado. Igualmente se entenderá como notificación el envío por correo certificado a la dirección última registrada por la empresa o contribuyente y a su representante legal.

Al hacer la notificación, se entregará copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

PARAGRAFO: Si el contribuyente no hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo del cambio de dirección del presente Acuerdo, no podrá alegar ante la Administración la ausencia de notificación del acto o providencia de que se trate.

ARTICULO 110. Si no se pudiese hacer la notificación en los términos del anterior artículo, se fijará edicto en lugar público de la Oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia. Se entenderá surtida la notificación el día que se desfije dicho edicto.

27



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

ARTICULO 111. INFORMACION SOBRE RECURSOS: En el texto de toda notificación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

ARTICULO 112. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES: Sin el lleno de los requisitos anteriores no se tendrá por hecha la notificación no producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

ARTICULO 113. REPRESENTACION: Los contribuyentes pueden actuar ante la Oficina de Industria y Comercio y ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por medio de apoderado legalmente constituido. Quien actúe como apoderado en la interposición o en el trámite de recursos deberá tener título de Abogado; lo cual acreditará mediante la presentación de la tarjeta profesional.

ARTICULO 114. REPRESENTACION LEGAL: La Representación Legal de las Personas Jurídicas será ejercida por el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

CAPITULO XV

RECURSOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 115. Contra las Resoluciones de Liquidación Oficial y en general contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas de la Oficina de Industria y Comercio y de la Secretaría de Hacienda, procederán los siguientes recursos:



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

1. **EL DE REPOSICION:** Ante el Departamento de Impuestos de Industria y Comercio, para que aclare, modifique o revoque.

2. **EL DE APELACION:** Para ante el Secretario de Hacienda, con el mismo propósito.

3. **EL DE QUEJA:** Cuando se rechace el de Apelación.

Este es facultativo y podrá interponerse directamente ante el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante escrito a que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

Del Recurso de Queja se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el Secretario de Hacienda ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

4. **REVOCATORIA DIRECTA:** Cuando no se haya hecho uso de los recursos ordinarios y siempre que no hayan transcurrido dos (2) años de notificación del acto.

ARTICULO 116. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION: De los recursos de Reposición y Apelación habrá de hacerse uso por escrito, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

El Recurso de Apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de Reposición. Transcurrido el término sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Los Recursos de Reposición y de Queja no son obligatorios.

ARTICULO 117. REQUISITOS: Para interponer los recursos, el interesado deberá proceder así:

1. Interponerlos dentro del plazo legal establecido, personalmente y por escrito, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con indicación del acto que se recurre, nombre del recurrente y su dirección. La presentación personal se entiende realizada en debida forma, cuando la firma ha sido autenticada por Notario o Juez.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

2. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

3. Para los recursos de Reposición y Apelación, acreditar el pago o el cumplimiento de los que el recurrente reconoce deber, salvo que la Ley o este Acuerdo disponga algo diferente.

Contra los actos de liquidación del Impuesto de Industria y Comercio se deberá acreditar el pago de la liquidación privada o el valor que el recurrente considere deber. Las cuotas o saldos dejados de facturar en otras vigencias, serán liquidadas por mensualidades en la misma proporción dejada de facturar, previo requerimiento al interesado, y sin que haya lugar al cobro de intereses. Los saldos dejados de facturar por la Oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda caducan a los cuatro (4) años contados a partir de su exigibilidad.

PARAGRAFO: Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

ARTICULO 118. DECISION FAVORABLE: Cuando los recursos sean favorables a los contribuyentes, la Oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda devolverá lo consignado en exceso y reconocerá los intereses moratorios establecidos en los Acuerdos sobre el saldo resultante a su favor, desde el momento en que se hizo el pago.

ARTICULO 119. Para el caso de que el Recurso le sea desfavorable de manera definitiva, el recurrente pagará además los intereses moratorios sobre los saldos no cubiertos.

ARTICULO 120. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS:
El término es de dos (2) meses siguientes a la fecha de interposición de los mismos.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

ARTICULO 121. Transcurrido el plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de Reposición o de Apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de la prueba. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no exime a la autoridad de responsabilidad de fallo, no pierde competencia ni le impide resolver, mientras no haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 122. RECHAZO DEL RECURSO: Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación, procederá el de queja.

ARTICULO 123. EFECTO EN QUE SE CONCEDEN LOS RECURSOS: Los recursos se concederán en el efecto suspensivo.

ARTICULO 124. DESISTIMIENTO: De los Recursos podrá desistirse en cualquier momento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones exigidas para su procedencia, no dá respuesta en el término de dos meses calendario.

ARTICULO 125. EXPEDICION DE PAZ Y SALVO PROVISIONAL: Mientras los Recursos aquí previstos se encuentren pendientes de fallo, los contribuyentes tendrán derecho a la obtención de Paz y Salvo.

ARTICULO 126. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos Administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.



MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.

3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.

4. Cuando halla lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

ARTICULO 127. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA:
Para todos los efectos legales a que se haya lugar se entiende agotada la via gubernativa, una vez que se hubiere resuelto el recurso de apelación y/o el de queja, si es procedente.

PARAGRAFO: El contribuyente podrá considerar agotada la via gubernativa, cuando interpuestos los recursos, transcurre el plazo de dos (2) meses calendario sin que caiga decisión resolutoria sobre ellos.

ARTICULO 128. Este acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción legal.

Expedido en el Concejo Municipal de Rionegro Ant., a los seis (6) días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno; habiéndose debatido y aprobado en tres sesiones verificadas en días distintos y en el periodo ordinario del Honorable Concejo.

LIBARDO ARISTIZABAL ARIAS CONCEJO MPAL.
Presidente



DIEGO NICOLAS BOTERO PUERTA
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito Secretario del Concejo Municipal, deja constancia en el presente Acuerdo que su original y quince (15) copias fueron enviadas a la Alcaldía Municipal para su sanción legal.



ALCALDIA MUNICIPAL
RECIBIDO EN LA FECHA:

Día: 15 Mes: Julio Año 91

Hora: 5 p.m.

y a despachado al Sr. Alcalde

Remitido A Sr. Alcalde

EL SECRETARIO Bl

ALCALDIA MUNICIPAL
Rionegro 17 JUL 1991
PUBLIQUESE Y EJECUTASE
En tres ejemplares para
a la Gobernación - Sección
Jurídica - para su FIRMADO

Cumplase

Alcalde Secretario
[Signature] *[Signature]*
REPUBLICA DE COLOMBIA
Alcaldía Mpal.
RIONEGRO (Ant.)



Constancia: 17 JUL 1991
El día de Concurso, se publicó
este Acuerdo.

Srto.

